

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

UNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00006 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, primero (1°) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra las señoras **KAREN DANIELA HUAZA ARANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.543.238 de Piendamó y **GERARDINA HUAZA ARANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.574.988 de Piendamó, domiciliadas y residente en la vereda El Agrado del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con el NIT: 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, abogado **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$10.834.311.00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2021.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de cumplimiento de la obligación es la población de

Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con el NIT: 800.037.800-8 y demandadas las señoras KAREN DANIELA HUAZA ARANDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.543.238 de Piendamó y GERARDINA HUAZA ARANDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.574.988 de Piendamó. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, de fecha 12 de enero de 2021, y con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 12 de enero de 2021, quien otorgó poder general para su representación a la abogada **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, tal como se ha demostrado con la Escritura Publico 101 del 3 de febrero de 2020, suscrita en la Notaria Veintidós del Circulo de Bogotá, quien a su vez concedió poder especial al profesional del derecho abogado **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° **76.313.187** expedida en Popayán Cauca y con tarjeta profesional N° **89.323** del C.S.J., para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

PAGARÉ N° 069226100014041, contentivo de la obligación N° 725069220217949, por un valor total de capital actual de SIETE MILLONES QUINIENOS MIL (\$ 7.500.000.00) PESOS, moneda corriente; por el valor de UN MILLÓN QUINIENOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS (\$ 1.566.802.00) PESOS, moneda corriente, por concepto de intereses corrientes e intereses de mora por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$1.732.320.00) PESOS, moneda corriente, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y la suma de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE (\$ 35.189.00) PESOS, moneda corriente por otros conceptos, aceptado así por las demandadas KAREN DANIELA HUAZA ARANDA y GERARDINA HUAZA ARANDA, al suscribirlo el día 1° de febrero de 2017 y con fecha de vencimiento el día 10 de junio de 2019.

La anteriores obligaciones claras y expresas, están de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, por lo tanto, constituye plena prueba en contra de las ejecutadas KAREN DANIELA HUAZA ARANDA y GERARDINA HUAZA ARANDA, y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia.

Igualmente se debe advertir a las accionadas KAREN DANIELA HUAZA ARANDA y GERARDINA HUAZA ARANDA, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar al apoderado de la entidad ejecutante, abogado **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.313.187 expedida en Popayán C., y con tarjeta profesional N° 89323 del C.S.J., conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA* contra las señoras KAREN DANIELA HUAZA ARANDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.543.238 de Piendamó y GERARDINA HUAZA ARANDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.574.988 de Piendamó, domiciliadas y residentes en la vereda El Agrado del municipio de Piendamó, Cauca, y, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT: 800.037.800.8**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

PAGARÉ N° 069226100014041, contenido de la obligación N° 725069220217949, aceptado así por las demandadas KAREN DANIELA HUAZA ARANDA y GERARDINA HUAZA ARANDA, al suscribirlo el día 1° de febrero de 2017 y con fecha de vencimiento el día 10 de junio de 2019.

- A) Por un valor total de capital actual de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 7.500.000.00) PESOS, moneda corriente .
- B) Por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS (\$ 1.566.802.00) PESOS, moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el 10 de junio de 2018 hasta el 10 de junio de 2019.
- C) Por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$1.732.320.00) PESOS, moneda corriente, por concepto de intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 11 de junio de 2019 al 8 de enero de 2021 y los que a continuación se causen hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE (\$ 35.189.00) PESOS** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a las ejecutadas KAREN DANIELA HUAZA ARANDA y GERARDINA HUAZA ARANDA, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

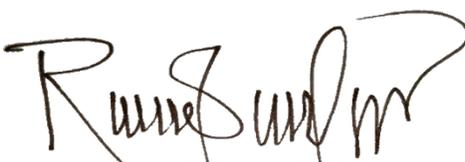
CUARTO: ADVERTIR al accionado el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

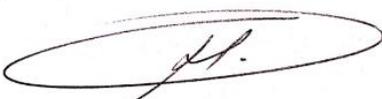
QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho abogado **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.313.187, expedida en Popayán, Cauca, y con tarjeta profesional N° 89.323 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMO - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 081 hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--